Problemas probatorios en la aplicación del artículo 185A del Código Penal colombiano: acreditación de la intimidación o amenaza mediante armas

Alejandra Velásquez Piedrahita

Juliana Gallo Pérez

Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Medellín, Colombia

Septiembre de 2026

Tabla de Contenido

Resumen 6
Introducción 7
1. Planteamiento del problema 8
1.1. Pregunta de investigación 9
2. Justificación 9
3. Objetivos 10
3.1. Objetivo general 10
3.2. Objetivos específicos 10
4. Marco normativo y teórico 11
5. Metodología 12
6. Análisis de los problemas probatorios 13
6.1. Elementos y hechos que deben demostrarse 13
6.2. Testimonio de la víctima 14
6.3. Identificación del arma y prueba pericial 14
6.4. Evidencia audiovisual y digital 15
6.5. Indicios, dolo y significado intimidatorio 15
6.6. Prueba de referencia y cambios de versión 15
6.7. Subsidiariedad y concurso 15
7. Criterios jurisprudenciales aplicables 16
8. Origen normativo y estructura dogmática del artículo 185A 17
8.1. Antecedentes: la Ley 2197 de 2022 y la política criminal de seguridad ciudadana 17
8.2. Bien jurídico tutelado y ubicación sistemática 18
8.3. Los elementos objetivos del tipo: sujeto, conducta y objeto material 18
8.4. El elemento subjetivo: el dolo 19
8.5. La cláusula de subsidiariedad expresa 19
8.6. Proyección de la estructura típica sobre el objeto de prueba 19
9. La clasificación de las armas como problema probatorio autónomo 20
9.1. El régimen del Decreto 2535 de 1993 y el monopolio estatal de las armas 20
9.2. Armas de fuego, armas hechizas y armas blancas 21
9.3. Las armas menos letales y la Sentencia C-014 de 2023 21
9.4. La acreditación del arma sin incautación 21

9.5. La prueba pericial: alcance y límites 22
10. El estándar de prueba y la carga probatoria en el artículo 185A 23
10.1. Presunción de inocencia y carga de la prueba 23
10.2. El estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable 24
10.3. Valoración racional frente a íntima convicción 24
10.4. Corroboración, convergencia e independencia de los medios de prueba 24
10.5. El estándar frente a la incipiente jurisprudencia sobre el artículo 185A 25
11. La prueba testimonial de la víctima: percepción, memoria y control judicial 25
11.1. El testimonio único en el sistema acusatorio 25
11.2. Factores de percepción y memoria en la declaración de la víctima 26
11.3. Variaciones testimoniales: la distinción entre núcleo y periferia 26
11.4. Estereotipos y valoración de la reacción de la víctima 26
12. Concurso, subsidiariedad y prohibición de doble valoración 27
12.1. Fundamento y función de la cláusula subsidiaria 27
12.2. El artículo 185A frente al hurto 27
12.3. El artículo 185A frente a la violencia intrafamiliar y otras conductas 28
12.4. El principio non bis in idem y la prohibición de doble valoración 28
12.5. Criterios de deslinde entre autonomía y concurso 29
13. La prueba documental, audiovisual y digital en la acreditación del artículo 185A 30
13.1. La libertad probatoria y los medios documentales 30
13.2. Autenticidad, integridad y cadena de custodia de la evidencia digital 30
13.3. El alcance representativo de la evidencia audiovisual 31
13.4. La prueba de referencia y sus límites 31
13.5. Retractaciones y cambios de versión 32
14. Hacia una matriz de suficiencia probatoria para el artículo 185A 33
14.1. El razonamiento probatorio como enlace entre prueba, hecho e inferencia 33
14.2. La construcción de la hipótesis acusatoria por elementos 33
14.3. Riesgos de error y su neutralización 34
14.4. Propuesta de matriz integradora de suficiencia probatoria 34
14.5. Recomendaciones para la práctica judicial 35
15. Discusión 36
16. Conclusiones 38
Referencias 39

Lista de Tablas

Tabla 1. Matriz de elementos del artículo 185A y exigencias probatorias ____ *12*
Tabla 2. Problemas frecuentes y criterios de suficiencia probatoria ____ *15*
Tabla 3. Síntesis de reglas jurisprudenciales relevantes ____ *16*
Tabla 4. Criterios de acreditación según la categoría del arma ____ *23*
Tabla 5. Criterios de deslinde entre la conducta autónoma y el concurso ____ *32*
Tabla 6. Matriz integradora de suficiencia probatoria del artículo 185A ____ *38*

Resumen

La tipificación del artículo 185A del Código Penal colombiano considera como reprochable la utilización de armas de fuego, de armas hechizas, de las armas blancas y de otras armas, instrumentos u objetos menos letales con el propósito de realizar amenazas o intimidaciones en perjuicio de una persona, siempre que dicha utilización no se encuentre reprimida con una pena mayor. La configuración del delito de la utilización de armas de fuego establece diversas dificultades probatorias que se originan en la identificación del objeto, en la prueba de utilización intimidatoria, en la prueba del propio testimonio de la víctima, en la inferencia del propio dolo, así como en la limitación del tipo frente a otro tipo penal. El presente estudio analiza estas dificultades mediante una metodología cualitativa, jurídica, examinando la Ley 599 de 2000, la Ley 906 de 2004, la regulación sobre armas de fuego y las decisiones de las altas cortes provenientes del testimonio único, las contradicciones, la prueba pericial, la prueba documental y los indicios. Se concluye que la declaración de la víctima puede ser suficiente, pero su fuerza suasoria depende de las condiciones de percepción, la precisión contextual y su contraste con otros datos. La incautación y el peritaje fortalecen la identificación del arma, aunque no prueban por sí mismos la intimidación; su ausencia tampoco impide la condena, pero exige una motivación más rigurosa. El principal problema práctico consiste en la falta de correspondencia explícita entre cada elemento del tipo, el hecho que debe demostrarse y el medio de prueba utilizado (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 380-382).

Palabras clave: *artículo 185A, intimidación, amenaza, prueba penal, armas, estándar de prueba.*

Introducción

El artículo 185A fue incorporado al Código Penal por la Ley 2197 de 2022 para sancionar de manera autónoma el uso de determinadas armas como medio de amenaza o intimidación. La norma no exige lesión, disparo ni resultado material adicional; sin embargo, la práctica judicial debe establecer que el objeto correspondía a una categoría legal, que fue utilizado como parte del mensaje intimidatorio, que la conducta se dirigió contra otra persona y que el agente actuó dolosamente. La aparente claridad del texto se vuelve problemática cuando el arma no es incautada, el episodio ocurre sin testigos o la amenaza integra otro delito con pena superior (Congreso de la República de Colombia, 2022, art. 10; Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A).

El proceso penal acusatorio en Colombia se articula a partir de la duda razonable, que consiste en que la responsabilidad debe ser demostrada más allá de toda duda razonable a partir de las pruebas que sean expuesta y debatidas en el juicio oral, a partir de lo cual, la investigación pretende identificar que se debe probar, los medios aptos para hacerlo, y los principales obstáculos que se pueden presentar al valorar las pruebas, y se usa un análisis dogmático para delimitar el objeto de la prueba (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 7, 380 y 381; Ferrer Beltrán, 2021).

1. Planteamiento del problema

La formulación del artículo 185A relaciona un medio material, junto a una conducta, toda vez que el tipo penal exige que por una parte se pruebe la tenencia o cercanía de un arma y por otra parte que esta se utilizó para intimidar a la víctima, por lo que la sola tenencia no demuestra la naturaleza del objeto. La Fiscalía debe demostrar autoría, categoría del arma, forma de utilización, contenido amenazante o intimidatorio, dolo y ausencia de absorción por otro delito con pena mayor. Cada elemento exige una proposición fáctica y una inferencia diferenciadas (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Decreto 2535 de 1993).

Una dificultad constante, es cuando la única prueba es la declaración de la víctima. La valoración debe considerar distancia, iluminación, duración, atención, estrés, conocimiento previo del acusado, descripción espontánea del objeto, coherencia del núcleo del relato y cambios entre declaraciones. La sinceridad no asegura la certeza, pero tampoco puede desecharse el testimonio en virtud de diferencias periféricas o por no existir una respuesta estereotipada ante la intimidación (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 404; Manzanero, 2010; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4804-2019).

La segunda dificultad reside en la identificación del armamento. El objeto incautado permite su identificación a través de la inspección, la cadena de custodia y la prueba pericial. Si no se incauta el arma, su identificación depende de las descripciones, de los videos, de las fotografías o de las inferencias contextuales. Cabe distinguir la forma en la que un testigo percibe el arma con la que se causó la intimidación o amenaza, la clasificación de la misma, en especial el caso de las armas hechizas, de las armas traumáticas o de dispositivos menos letales (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 254, 273, 405 y 420; Decreto 2535 de 1993; Corte Constitucional de Colombia, C-014 de 2023).

La tercera dificultad tiene que ver con la conceptualización del comportamiento por una parte, ya que el arma debe ser exhibida, señalada o de alguna manera demostrada, en cuanto es la herramienta principal para ejecutar el delito, y por otra parte la subsidiaridad, toda vez que debe determinarse si solo se presentó un acto de intimidación de manera autónoma, o si por el contrario fue un medio de ejecución para otro delito (Gascón Abellán, 2010; Congreso de la República de Colombia, 2000, arts. 185A, 240 y 244).

1.1. Pregunta de investigación

¿Cuáles son los criterios probatorios necesarios para acreditar, más allá de toda duda razonable, la intimidación o amenaza mediante la utilización de armas prevista en el artículo 185A del Código Penal colombiano, y qué dificultades presenta su aplicación en la práctica judicial?

2. Justificación

El trabajo presenta una óptica práctica porque relaciona los elementos característicos con los hechos y conocimientos necesarios para demostrarlo. La denuncia puede ser legítima y, no obstante, ser insuficiente para determinar el arma; un objeto aprehendido puede ser del acusado, pero no se demuestra su uso; un video puede evidenciar una interacción que no demuestre el contenido amenazante. Con él se persigue no solo obtener investigaciones tendientes a fragmentar la realidad y decisiones adoptadas a partir de la gravedad abstracta de la conducta y no de las pruebas concretas (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 373, 380 y 382; Ferrer Beltrán, 2007).

La utilidad de la presente investigación también puede ser en entornos prácticos como jueces, defensores o la Fiscalía, para que se realicen métodos de trabajo a partir de los elementos descritos en esta investigación. La aplicación de reglas generales de valoración es particularmente interesante debido a que la creación del artículo 185A es muy reciente y, por lo tanto, las decisiones que tienen relación con el mismo no son extensas y consolidadas (Bedoya Sierra, 2008; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1591-2020, SP5451-2021 y SP281-2023).

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Analizar los problemas probatorios que se presentan en la aplicación del artículo 185A del Código Penal colombiano, con el fin de identificar los criterios necesarios para acreditar la intimidación o amenaza mediante la utilización de diferentes tipos armas y valorar la suficiencia de los medios de prueba empleados en la práctica judicial.

3.2. Objetivos específicos

- Identificar los elementos del artículo 185A cuya acreditación genera mayores dificultades probatorias en la práctica judicial.
- Analizar la función y los límites de los medios de prueba testimonial, pericial y documental para valorar la acreditación de la intimidación o amenaza mediante los diferentes tipos de armas relacionadas en el Art. 185A.
- Formular criterios de suficiencia probatoria para la aplicación del artículo 185A en el marco del Código Penal.

4. Marco normativo y teórico

El artículo 185A configura un delito común, doloso, de ejecución instantánea y subsidiaria. Se consuma con la utilización de una de las armas enunciadas para amenazar o intimidar, sin exigir disparo o lesión. La diversidad de objetos incluidos impide tratarlos como una categoría uniforme: la identificación de un arma blanca puede derivarse de rasgos perceptibles, mientras que un arma hechiza o un dispositivo menos letal puede exigir apoyo técnico. La Corte Constitucional Colombiana reconoce la naturaleza de las armas menos letales como armas sometidas al monopolio estatal por el riesgo que representan, lo cual significa que es muy importante su correcta clasificación (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Corte Constitucional de Colombia, C-014 de 2023).

Amenazar supone comunicar la posibilidad de un mal, en tanto que intimidar se refiere a ejercer un dominio o temor sobre la libertad de decisión. En uno y otro caso, la prueba debe reconstruir el significado objetivo del comportamiento y en su contexto correspondiente. No se requiere una reacción homogénea de la víctima, tampoco que esta se causara por un trastorno psicológico clínicamente constatado; basta, además, la afirmación subjetiva de una experiencia de miedo o temor si es que no se prueba la acción como atribuible al imputado y que esta quede vinculada con el arma (Gascón Abellán, 2010; Ferrer Beltrán, 2007).

La Ley 906 de 2004 determina que el órgano de persecución es aquel que tiene la carga de la prueba, y es quien debe convencer al juez más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del acusado, y en consecuencia este promulgue una sentencia condenatoria, y para ello los medios de prueba deben cumplir con ciertos criterios, como la pertinencia, legalidad y contradicción. La multiplicidad de pruebas hace incrementar la corroboración solo en tanto y en cuanto son independientes, convergentes y compatibles (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 7, 373, 380-382; Ferrer Beltrán, 2007, 2021).

El testimonio se valora acorde a la percepción y rememoración; la prueba pericial por su parte exige que se exponga su base técnica, y las pruebas de referencia que se acompañen de medios de prueba, ya que solo con estas no sustentarse una sentencia condenatoria (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 273, 404, 420, 437 y 381).

5. Metodología

Esta investigación es primordialmente jurídica, debido a que se trata del análisis e investigación de un artículo del Código Penal, con un método cualitativo ya que pretende analizar las cuestiones cualitativas a la hora del análisis de la prueba y demás asuntos propios del tipo penal, y utiliza un análisis documental, ya que estudia normas, jurisprudencia, doctrina, dogmática y otras investigaciones previas para poder fundamentar su contenido. Tiene un enfoque analítico y propositivo, ya que pretende analizar las limitación probatorias del tipo penal, y tras hacer ese análisis pretende identificar los principales yerros procesales que se pueden presentar y propone como superarlos.

Aplica el método dogmático para delimitar los elementos de la prueba, y el método de análisis jurisprudencial en lo que respecta a las reglas aplicables frente a su valoración, y la determinación de los medios de conocimiento más idóneos para desarrollar la acusación.

Las fuentes primarias que se usaran consisten en normas, decisiones judiciales de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal; y las fuentes secundarias, incluirán doctrina que analiza y desarrolla el tipo penal y los medios de prueba y la carga de la prueba (Bedoya Sierra, 2008; Ferrer Beltrán, 2007).

6. Análisis de los problemas probatorios

6.1. Elementos y hechos que deben demostrarse

La acusación debe desagregar la afirmación general de "intimidación con arma" en proposiciones verificables: quién actuó, qué objeto utilizó, cómo lo incorporó al mensaje, qué conducta comunicó un mal o presión, cuáles hechos permiten inferir el dolo y por qué el episodio no está absorbido por otro delito. Esta separación evita que una prueba destinada a acreditar un extremo sea empleada para suplir los demás (Bedoya Sierra, 2008; Gascón Abellán, 2010).

Tabla 1. *Matriz de elementos del artículo 185A y exigencias probatorias*

Elemento	Hecho por probar	Medios útiles	Riesgo de error
Autoría	El acusado ejecutó la acción.	Testigos, video, comunicaciones e indicios.	Confundir presencia con ejecución.
Objeto	El elemento pertenece a una categoría legal.	Incautación, descripción, imagen y peritaje.	Equiparar apariencia con clasificación.
Utilización	El objeto integró el mensaje intimidatorio.	Relato contextual, gestos, video y posición.	Deducir uso de la mera tenencia.
Amenaza o intimidación	La conducta comunicó un mal o ejerció presión.	Palabras, gestos, contexto y reacción.	Tomar el temor como prueba autosuficiente.
Dolo	El agente conoció y quiso el significado de su conducta.	Expresiones, persistencia y conducta posterior.	Presumirlo desde la materialidad.
Subsidiariedad	El hecho no está absorbido por delito con pena mayor.	Finalidad, secuencia y autonomía del episodio.	Duplicar el reproche por el mismo hecho.

Nota. Elaboración propia con base en los artículos 185A del Código Penal y 7, 380, 381 y 382 del Código de Procedimiento Penal.

6.2. Testimonio de la víctima

La declaración de la víctima puede ser suficiente aun cuando sea la única prueba directa, pero el interrogatorio debe esclarecer lugar, tiempo, modo, distancia, iluminación, duración, atención, identificación del acusado, descripción del objeto, palabras y gestos. La Sala de Casación Penal ha manifestado que un mal interrogatorio provocará que no se explique más allá de la duda razonable, debiendo adaptarse el sentido de las variaciones dependiendo de su impacto en el núcleo de la narración; esto quiere decir que el relato de corroboración periférica (llamadas de auxilio, mensajes inmediatos, videos, el discurso de la prueba de estado posterior o las coincidencias descriptivas) será mayormente favorecido para la hipótesis que plantee la prueba cuando proviene de fuentes que son independientes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP281-2023, SP4804-2019 y SP5451-2021)

6.3. Identificación del arma y prueba pericial

Si el objeto es recuperado, deben documentarse el hallazgo, la cadena de custodia y el examen técnico. La incautación demuestra la existencia del elemento, pero no su utilización en el episodio; ese nexo requiere pruebas adicionales. Si no llega a producirse la incautación, se aplicaría en su caso la libertad de prueba, pero con la dificultad derivada de que la motivación se vuelve más necesaria. En la prueba verbal solamente podemos conformarla cuando se trate de objetos claramente perceptibles, pero en la comprobación de pistolas de fabricación artesanal, armas de aire comprimido o dispositivos de menor letalidad, la exigencia de esta prueba puede demandar apoyo visual o un respaldo experto. El perito debe ayudar a completar la verificación explicando el método seguido, el uso de utensilios o las limitaciones de su utilización, pero no puede convertirse en una decisión del poder judicial (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 254, 273 y 420; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3159-2019).

6.4. Evidencia audiovisual y digital

Los videos, los audios, las fotografías y los mensajes pueden ilustrar el contexto, las expresiones o la secuencia. Su valor dependerá del factor de la autenticidad, del factor de la integridad, del factor del origen o del factor del alcance representativo. La Corte Suprema ya ha dado validez a las grabaciones que realiza la víctima cuando se documenta la existencia del delito, aunque una imagen parcial no garantiza automáticamente la documentación de toda la conducta: puede ser que muestre el objeto, pero sin desplegar el gesto intimidatorio; puede ser que registre las palabras, pero sin realizar la identificación del arma. Habrá que separar la autenticación técnica de la inferencia sustantiva en torno a los factores de la autoría, del factor de la intimidación o del factor del dolo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1591-2020; Ferrer Beltrán, 2007).

6.5. Indicios, dolo y significado intimidatorio

El dolo y el sentido intimidatorio normalmente se deducen de varios indicios como las palabras amenazadoras, la orientación del arma, la cercanía entre el sujeto activo con respecto a la víctima, la conducta posterior, entre otros indicios que pueden indicar el ánimo intimidatorio. La reacción de la víctima por su parte no se debe analizar de forma autónoma, sino contextual, y que dependen de cada persona, que puede reaccionar de forma distinta a otra, ya se obedeciéndolo, no haciéndolo, huyendo o permaneciendo inmóvil, por lo que el juez debe evitar los estereotipos o esperar ciertas reacciones en específico (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP5451-2021; Ferrer Beltrán, 2007).

6.6. Prueba de referencia y cambios de versión

Las denuncias y entrevistas anteriores no sustituyen automáticamente el testimonio en juicio. Cuando se utilizan para probar elementos sustanciales sin comparecencia del declarante, pueden constituir prueba de referencia y no pueden sostener exclusivamente una condena. Ante retractaciones o modificaciones, debe examinarse el contexto de cada declaración, las posibilidades de contradicción, las razones del cambio y su correspondencia con datos externos; no es correcto elegir de manera automática la versión más incriminatoria (Congreso de la

República de Colombia, 2004, arts. 381 y 437; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP337-2023 y SP4804-2019).

6.7. Subsidiariedad y concurso

La cláusula “siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor”, implica que se debe analizar la finalidad con la que se usó el arma, y debe determinarse si la intimidación fue autónoma, o solamente fue un medio para cometer otra conducta, como un hurto, restringir la libertad, o que se presenten circunstancias más allá de la intimidación, como la violencia. A partir de ello, cuando hay una pluralidad de acciones la sanción debe ajustarse al delito con pena mayor, que sea acusado y probado (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 337 y 448).

Tabla 2. *Problemas frecuentes y criterios de suficiencia probatoria*

Problema	**Insuficiencia frecuente**	**Criterio con mayor capacidad demostrativa**
Arma no incautada	Denominación genérica sin rasgos.	Descripción temprana, imágenes o datos coincidentes.
Único testigo	Conclusiones sin reconstrucción del hecho.	Relato contextual, núcleo estable y contraste externo.
Video parcial	Inferir todo desde un fragmento ambiguo.	Integrarlo con secuencia, audio y testimonios.
Dolo discutido	Presumirlo por la presencia del objeto.	Palabras, gestos y conducta posterior convergentes.
Concurso	Duplicar el mismo uso intimidatorio.	Delimitar finalidad, autonomía y secuencia.

Nota. Elaboración propia a partir de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia analizada.

7. Criterios jurisprudenciales aplicables

La Sentencia SP4804-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, exige ponderar las variaciones testimoniales según su incidencia en el núcleo del relato; mientras que en la sentencia SP281-2023, indica que un testimonio autónomo no compensa de ninguna manera un interrogatorio que no logre esclarecer circunstancia de hecho esenciales. Para el artículo 185A, estas reglas implican que se deben diferenciar cambios periféricos en los testimonios que demuestres inconsistencias respecto al autor, objeto o forma de utilización del mismo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4804-2019, SP281-2023 y SP345-2019).

Por otra parte, la Sentencia SP1591-2020 admite la grabación efectuada por la víctima; la sentencia SP5451-2021 desarrolla la convergencia de indicios; la sentencia AP3159-2019 exige discutir la prueba pericial con fundamentos técnicos; y SP337-2023 reafirma que no puede condenarse exclusivamente con prueba de referencia. En conjunto, estas decisiones permiten construir una valoración compatible con el artículo 185A sin establecer tarifas probatorias inexistentes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1591-2020, SP5451-2021, AP3159-2019 y SP337-2023).

Tabla 3. *Síntesis de reglas jurisprudenciales relevantes*

Providencia	**Regla**	**Aplicación al artículo 185A**
SP4804-2019	Valorar la trascendencia de las variaciones.	Distinguir cambios periféricos y nucleares.
SP1591-2020	La grabación de la víctima puede valorarse.	Reconstruir mensaje, gesto o contexto.
SP5451-2021	Indicios convergentes pueden sustentar condena.	Inferir dolo y significado intimidatorio.
SP281-2023	El testimonio único requiere información suficiente.	Evitar afirmaciones conclusivas.
SP337-2023	No condenar solo con prueba de referencia.	Exigir contradicción o corroboración admisible.
AP3159-2019	La pericia se cuestiona con base técnica.	Controlar clasificación y metodología.

Nota. Elaboración propia con base en providencias de la Sala de Casación Penal.

8. Origen normativo y estructura dogmática del artículo 185A

8.1. Antecedentes: la Ley 2197 de 2022 y la política criminal de seguridad ciudadana

El artículo 185A no forma parte del texto original de la Ley 599 de 2000, sino que fue introducido por la Ley 2197 de 2022, conocida como Ley de Seguridad Ciudadana, dentro de un paquete normativo orientado a reforzar la respuesta punitiva frente a conductas percibidas como generadoras de inseguridad en el espacio público. El legislador de 2022 buscó dotar de autonomía típica al uso de armas como medio de amenaza o intimidación, de modo que la sola instrumentalización del objeto para atemorizar a otro adquiriese relevancia penal propia, con independencia de que se produjera un disparo, una lesión o un resultado material adicional (Congreso de la República de Colombia, 2022, art. 10; Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A).

Esta decisión en cuanto a la política criminal, se deba a una tendencia del derecho penal contemporáneo, donde el legislador protege en fases previas a que exista una lesión efectiva, lo cual tiene sentido en este tipo penal, debido a que para su comisión se encuentra implícita la existencia de un arma. Sin embargo, esto representa ciertas dificultades probatorias, en cuanto se debe evaluar que el comportamiento comunicativo realmente implique una amenaza, y se trata de un delito que suele desarrollarse de forma fugaz, lo que implica que no queden registros del mismo (Ferrer Beltrán, 2021; Bedoya Sierra, 2008).

8.2. Bien jurídico tutelado y ubicación sistemática

El interés jurídicamente protegido del tipo penal 185A es la autonomía personal, toda vez que la conducta descrita se dirige a la libertad de decisión y la paz de la persona, las cuales son manifestaciones de la autonomía, que se puede ver afectadas por la coacción ajena. Amenazar o intimidar mediante un arma supone ejercer una presión sobre la voluntad de la víctima, condicionando su comportamiento a través del temor a un mal futuro o inmediato (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Gascón Abellán, 2010).

El bien jurídico es clave, toda vez que en el juicio se deben orientar las pruebas a que fue afectado, en este caso por tratarse de la autonomía personal, implica que este no se constituye con la mera existencia de un arma, sino que se debe verificar que el sujeto activo quiera afectar la libertad de decisión de la víctima (Ferrer Beltrán, 2007; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 375).

8.3. Los elementos objetivos del tipo: sujeto, conducta y objeto material

El tipo penal del artículo 185A es común, debido a que no requiere de algún tipo de cualificación especial de alguno de los sujetos, sino que estos son indeterminados. El verbo rector que estructura la conducta es utilizar, lo que implica el empleo de un arma, con un objetivo comunicativo especifico, el cual es intimidar o amenazar, y no simplemente el porte del arma (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Bedoya Sierra, 2008).

Con respecto al objeto material, la norma determina que pueden tratarse de varios elementos, como armas blancas, de fuego, hechizadas, lo que impide un análisis probatorio uniforme del elemento material, toda vez que varía dependiendo del tipo de arma

La amplitud del objeto material obliga, por tanto, a diferenciar la percepción sensorial del testigo respecto de la clasificación jurídica del elemento (Presidencia de la República de Colombia, 1993; Corte Constitucional de Colombia, C-014 de 2023).

La conducta se consuma con la utilización del arma para amenazar o intimidar, sin que la norma exija un resultado material adicional. Por lo tanto, es un tipo de mera conducta, que se constituye sin importar si se produjo un daño o no, toda vez que se requiere la mera realización de un comportamiento intimidatorio. Esta estructura tiene consecuencias probatorias relevantes, pues centra el objeto de prueba en la acreditación de la acción comunicativa y de su idoneidad, y no en la verificación de consecuencias lesivas verificables por medios materiales (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Ferrer Beltrán, 2021).

8.4. El elemento subjetivo: el dolo

Para constituir el tipo del artículo 185A se requiere que quien comete el delito conozca que emplea un arma y la utilice como medio para intimidar. No es suficiente con la mera realización del comportamiento, sino que debe probarse que el sujeto era consciente del efecto intimidatorio de su acción, y que este tuviera la voluntad de que se produjera. Este tipo penal no admite, en el marco normativo, una modalidad culposa, de modo que las conductas imprudentes o carentes de intención comunicativa quedan al margen del reproche penal (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 381).

Para probar este elemento, se debe apoyar de la inferencia de datos verificables, tales como, las palabras usadas, la dirección del arma, los movimientos, el contexto y demás conductas que puedan probar la voluntad del agente. Para que se infiera el dolo se requiere que los hechos indicadores se prueben, sean convergentes a la acción y se descarten hipótesis alternativas razonables (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP5451-2021; Ferrer Beltrán, 2007).

8.5. La cláusula de subsidiariedad expresa

El artículo 185A incorpora una cláusula de subsidiariedad expresa al condicionar su aplicación a que la conducta no se encuentre sancionada con una pena mayor. Esta técnica legislativa subordina el tipo a la eventual concurrencia con delitos que absorban el mismo contenido de injusto, de manera que el uso intimidatorio del arma solo será reprochable de forma autónoma cuando no constituya el medio de ejecución de una conducta más grave. La cláusula responde a la necesidad de evitar la doble valoración de un mismo hecho y de preservar la coherencia sistemática del ordenamiento penal (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 8).

8.6. Proyección de la estructura típica sobre el objeto de prueba

La estructura dogmática del artículo 185A determina el *thema probandum*, que quiere decir las demostraciones fácticas que se deben probar durante el juicio oral para que se logre una condena. La desagregación de los elementos de la conducta implica que se debe probar sus diversos elementos, que son la conducta, autoría, objeto, utilización intimidatoria del arma, contenido amenazantes y dolo de manera individual, ya que ca uno exige una proposición fáctica y medios probatorios propios (Bedoya Sierra, 2008; Ferrer Beltrán, 2021).

La importancia de esta proyección radica en que evita que una prueba destinada a acreditar un elemento sea empleada indebidamente para suplir la ausencia de demostración de los demás. El principal obstáculo no es la escasez de medios de prueba, sino la correspondencia entre el elemento típico, el hecho probado y la inferencia que sustenta su configuración (Ferrer Beltrán, 2007; Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 380 y 381).

9. La clasificación de las armas como problema probatorio autónomo

9.1. El régimen del Decreto 2535 de 1993 y el monopolio estatal de las armas

La determinación de si un objeto pertenece a alguna de las categorías previstas en el artículo 185A no puede realizarse al margen del régimen administrativo que regula las armas en Colombia. El Decreto 2535 de 1993 establece la clasificación de las armas, municiones y explosivos, y consagra el principio del monopolio estatal sobre su tenencia y porte, de modo que la posesión de determinados elementos se encuentra sometida a permisos y controles específicos. Esta norma es útil para distinguir entre los tipos de armas, como las de fuego, las de defensa personal, uso restringido, entre otras (Presidencia de la República de Colombia, 1993; Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A).

El integrar el régimen administrativo con el tipo penal trajo inconvenientes probatorios, toda vez que la clasificación jurídica el arma, muchas veces no coincide con la percepción del testigo, para evitar esto, la acreditación del arma requiere que se distinga entre la percepción sensorial de quien observa el hecho y la clasificación técnico-jurídica (Corte Constitucional de Colombia, C-014 de 2023; Bedoya Sierra, 2008).

9.2. Armas de fuego, armas hechizas y armas blancas

Las armas de fuego una vez incautadas deben verse sometidas a ciertas valoraciones técnicas donde se puede determinar su idoneidad funcional y se le establezca la categoría correspondiente; por otra parte, las armas blancas, suele ser suficiente con la mera identificación ocular ‘para su identificación e idoneidad, aunque su identificación en el sentido típico depende del contexto en el que se usa y lo idónea que resulta para amenazar (Presidencia de la República de Colombia, 1993; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 420).

Las armas de fabricación artesanal o también llamadas hechizas pueden engañar en cuanto a su apariencia o funcionalidad, toda vez que pueden carecer de lesividad real o contar con ella, circunstancia que incide en su clasificación y la valoración de la conducta.

Para acreditar este tipo de armas, en la mayoría de las ocasiones resulta necesario el apoyo de un perito, pero el perito solo determina características técnicas, la decisión sobre la configuración del delito siempre recae exclusivamente al juez (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3159-2019; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 405).

9.3. Las armas menos letales y la Sentencia C-014 de 2023

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-014 de 2023, determina que existen armas menos letales y estas también son de monopolio del Estado, debido a su riesgo, lo que implica que el objeto debe ser clasificado de forma correcta, para poder determinar la configuración del tipo (Corte Constitucional de Colombia, C-014 de 2023; Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 29).

La clasificación del objeto en algunas ocasiones condiciona la tipicidad de la conducta, ya que cuando este no encaja en una de las categorías de arma de forma inequívoca no se

encajaría la conducta en la descripción típica, y esta falta de clasificación puede generar un espacio a la duda razonable (Ferrer Beltrán, 2021; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 381).

9.4. La acreditación del arma sin incautación

Si bien es un escenario muy frecuente, una de las mayores dificultades en términos probatorios es cuando el arma no pudo ser incautada, ya que en estos casos para identificar el objeto se deben usar otros medios de prueba como las descripciones de la víctima o los testigos, registros fotográficos o videográficos e inferencias contextuales, debido a que la libertad probatoria del ordenamiento procesal lo permite; no obstante, son claras las dificultades ante la audiencia del objeto, lo que aumenta las exigencias en la valoración probatoria (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 373; Bedoya Sierra, 2008).

Para acreditar el arma cuando se logra incautar resulta necesario que la descripción de la misma sea coherente, espontánea, temprana y contrastable con otras pruebas dentro del proceso, toda vez que denominar el arma de manera genérica y sin elementos que logren identificarla, resultaría insuficiente para sostener la subsunción típica, sino que debe existir una fuerza demostrativa evidente, para lo cual lo más importante sería en distinguir la percepción del testigo y como esta se encuadra en la clasificación jurídica del objeto, y conectar estos dos planos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP281-2023; Ferrer Beltrán, 2007).

9.5. La prueba pericial: alcance y límites

La prueba pericial es esencial en este tipo penal, en cuanto parte del juicio de tipicidad recae sobre el objeto, el cual debe ser identificado y clasificado, en especial cuando este es incautado, y se requiere determinar elementos técnicos sobre el mismo, situación donde es necesario un perito para evaluar y mostrar en su dictamen toda la base técnica del arma, uy poder someter estos resultados a un análisis y contradicción en el juicio. Si bien resulta necesario y útil para probar los conocimientos del objeto, en nada aporta respecto a probar la circunstancia intimidatoria, ni la responsabilidad penal del acusado, por lo que se requieren más elementos materiales probatorios para poder determinar la culpabilidad del acusado, y que se cumpla con todos los elementos que exige el tipo penal (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 405 y 420; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP3159-2019).

Un límite de este tipo de prueba es que su objeto consiste únicamente respecto a las propiedades técnicas del objeto, y no lo que versa sobre su empleo en los hechos, por lo que se puede llegar a demostrar con el mismo que existió un arma, pero no su utilización como medio de amenaza, por lo que se requieren otros medios probatorios para probar estos elementos restantes (Bedoya Sierra, 2008; Ferrer Beltrán, 2021).

Tabla 4. *Criterios de acreditación según la categoría del arma*

Categoría del arma	Vía principal de acreditación	Riesgo probatorio
Arma de fuego incautada	Inspección, cadena de custodia y balística.	Confundir existencia con utilización.
Arma blanca	Descripción perceptible y contexto.	Omitir la idoneidad intimidatoria.
Arma hechiza o artesanal	Peritaje técnico de funcionalidad.	Presumir capacidad sin examen.
Arma menos letal	Clasificación normativa y pericia.	Extensión analógica indebida.
Arma no incautada	Descripción temprana e imágenes.	Denominación genérica insuficiente.

Nota. Elaboración propia con base en el Decreto 2535 de 1993, la Sentencia C-014 de 2023 y los artículos 373, 405 y 420 de la Ley 906 de 2004.

10. El estándar de prueba y la carga probatoria en el artículo 185A

10.1. Presunción de inocencia y carga de la prueba

El proceso penal acusatorio colombiano se estructura sobre la presunción de inocencia, que impone a la Fiscalía General de la Nación la carga de demostrar la responsabilidad del acusado y libera a este de la obligación de probar su inocencia. La Ley 906 de 2004 consagra que corresponde al órgano de persecución penal desvirtuar dicha presunción mediante prueba producida en el juicio y sometida a contradicción, de modo que la duda razonable debe resolverse siempre en favor del procesado. Este principio, de raigambre constitucional, constituye el marco dentro del cual debe analizarse la aplicación del artículo 185A (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 29; Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 7 y 381).

La distribución de la carga de la prueba tiene consecuencias prácticas decisivas en los delitos que, como el previsto en el artículo 185A, suelen desarrollarse en contextos de escasa evidencia material. La Fiscalía debe acreditar cada uno de los elementos del tipo sin que la gravedad abstracta de la conducta pueda suplir la demostración concreta de los hechos. La ausencia de prueba sobre cualquiera de los extremos esenciales impide la condena, con independencia de la verosimilitud del relato acusatorio, pues el estándar exigido no admite condenas fundadas en conjeturas o en la mera plausibilidad de la hipótesis (Ferrer Beltrán, 2021; Corte Constitucional de Colombia, C-591 de 2005).

10.2. El estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable

La Ley 906 de 2004 exige, para proferir sentencia condenatoria, que el juez alcance el conocimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable. Este estándar de la prueba, el cual pertenece a los sistemas acusatorios, consiste en que el conjunto de las pruebas debe acreditar la hipótesis de la acusación. No se trata de una certeza absoluta, sino de cierto grado de corroboración que permita descartar las hipótesis de inocencia (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 381; Ferrer Beltrán, 2007; Taruffo, 2008).

En la aplicación del tipo penal objeto de estudio, se exige que el conjunto probatorio evalué cada uno de los elementos del tipo de manera específica e individualizada, toda vez que, por ejemplo, una prueba testimonial sobre la intimidación no satisface el estándar si aún existe duda razonable sobre el objeto, su utilización o el dolo. Sino que la correcta interpretación y aplicación del umbral hace necesario que se verifique todas las preposiciones fácticas relevantes con el grado que la normativa establece, y de ninguna manera buscando que la acreditación de un elemento compense la carencia probatoria del otro (Gascón Abellán, 2010; Ferrer Beltrán, 2021).

10.3. Valoración racional frente a íntima convicción

En Colombia no se aplica el sistema de íntima convicción, sino que se enfoca en la valoración racional de la prueba, toda vez que el juez solo puede sustentar su decisión a partir del análisis de los medios de prueba y los hechos realmente probados con estos. Esto ayuda a

controlar la racionalidad del fallo, verificando que la decisión sea tomada de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia (Ferrer Beltrán, 2007; Devis Echandía, 2002).

Este concepto es muy importante, para la aplicación del tipo penal del artículo 185A, en cuanto a que elementos como el dolo y el significado intimidatorio tienen un carácter inferencial, por lo que el juez debe sustentar en base a que pruebas sustenta su hipótesis, en específico como se determina que existió un carácter amenazador o intimidatorio, y en que pruebas debatidas en el juicio se demuestra; y de no existir estas explicaciones la decisión judicial pasa a ser una convicción personal del juez, y contraria al debido proceso (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP5451-2021; Parra Quijano, 2011).

10.4. Corroboración, convergencia e independencia de los medios de prueba

La fuerza probatoria de los medios probatorios, no se relaciona únicamente con su multiplicidad, sino que con su corroboración, ya que las pruebas incrementan el grado de confirmación cuando son independientes entre sí, pero tienen en común los mismos hechos y son compatibles entre sí, sin dar lugar a contradicción entre ellas (Ferrer Beltrán, 2007, 2021; Taruffo, 2008).

En relación con el artículo 185ª, la corroboración es necesaria cuando la prueba principal es solamente el testimonio de la víctima, en cuanto todas las demás pruebas orientadas a demostrar otros elementos como el objeto, la intención intimidatoria, la autoría debe ser compatibles y correlacionados con el testimonio, y no solo acumularse sin análisis conjunto (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4804-2019; Bedoya Sierra, 2008).

10.5. El estándar frente a la incipiente jurisprudencia sobre el artículo 185A

Que el artículo 185A sea de reciente incorporación conlleva a que la jurisprudencia sobre el mismo sea escasa y poco consolidada, lo que hace que se deba integrar una valoración de la conducta a partir casi exclusivamente de las reglas generales de la prueba y la doctrina de la Sala de Casación Penal sobre las pruebas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1591-2020; Ferrer Beltrán, 2021).

La falta de precedentes no debe interpretarse como una menor exigencia del estándar probatorio, ni en la determinación de condenas basadas en la gravedad abstracta de la conducta. Al contrario, se exige un mayor esfuerzo argumentativo, que busque explicitar las inferencias y satisfacer los elementos del tipo (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 381; Corte Constitucional de Colombia, C-591 de 2005).

11. La prueba testimonial de la víctima: percepción, memoria y control judicial

11.1. El testimonio único en el sistema acusatorio

La prueba testimonial es de gran relevancia para acreditar el tipo penal del artículo 185A, debido a que es una conducta que se ejerce en contextos privados regularmente, y de manera fugaz con pocos testigos. No existe una tarifa legal en el sistema acusatorio que impida fundar una condena en el testimonio único de la víctima, siempre y cuando este se someta la contradicción y una valoración acorde a las reglas de la sana crítica. La ausencia de una regla de exclusión del testimonio único no exime, sin embargo, de un análisis riguroso de su fuerza demostrativa (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 404; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP281-2023).

El testimonio único como prueba suficiente implica un interrogatorio claro que esclarezca todas las circunstancias de hecho, las cuales son el tiempo, modo lugar, distancia, iluminación, duración, autoría, descripción del objeto y demás elementos para poder determinar la culpabilidad del acusado y la idoneidad de la conducta. Un interrogatorio pobre o incompleto que no logre reconstruir dichas circunstancias impide que dicha declaración alcance el estándar de conocimiento requerido, y por lo tanto dejaría sin probar extremos necesarios para la subsunción típica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP281-2023; Manzanero, 2010).

11.2. Factores de percepción y memoria en la declaración de la víctima

Cuando se vaya a valorar el testimonio de la víctima, se debe tener en cuenta factores que modifique la percepción y la memoria, como la antigüedad de los hechos, las condiciones de iluminación del lugar de los hechos, el nivel del estrés durante los hechos, entre otros elementos, que si bien no invalidad *per se* la declaración, si deben ser ponderados a la hora de determinar la verosimilitud de la información aportada mediante el testimonio de la víctima (Manzanero, 2010; Bedoya Sierra, 2008).

Que la víctima sea honesta, no implica inmediatamente que su testimonio sea exacto, pues esta puede relatar los hechos de manera sincera, pero como la memoria los reconstruyo puede ser imperfecta, toda vez que debe distinguirse la credibilidad subjetiva de la exactitud objetiva, las cuales en algunas ocasiones puede variar entre sí, y mucho más eventos como los requeridos para la configuración del tipo penal del artículo 185A, en especial en lo que tiene que ver con la identificación del arma y la conducta amenazante (Manzanero, 2010; Ferrer Beltrán, 2007).

11.3. Variaciones testimoniales: la distinción entre núcleo y periferia

Que haya variaciones entra las diversas declaraciones de la víctima no implica *per sé* que se pierda la credibilidad del testimonio, sino que estas variaciones deben evaluarse según como afecten el núcleo del relato, diferenciando entre los cambios periféricos que afectan detalles irrelevantes y secundarios, y las modificaciones de tipo nuclear, que afectan la identidad del autor, la existencia del objeto o como se utilizó, en cuanto solo estas últimas podrían generar una

duda razonable (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4804-2019; SP281-2023).

Esta distinción en el artículo 185A es importante debido a los elementos del tipo, ya que los aspectos accesorios al relato que pueden deberse a la fragilidad de la memoria no deben comprometer la fuerza del testimonio, pero por otra parte, inconsistencias sobre los elementos clave del tipo como el objeto o la conducta intimidatoria, si afectarían los extremos esenciales de la acusación, y es el juez quien debe determinar que variaciones en el testimonio resultan superfluas y cuales no (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP345-2019; Ferrer Beltrán, 2021).

11.4. Estereotipos y valoración de la reacción de la víctima

La reacción de la víctima ante la intimidación constituye un dato contextual y no un elemento autónomo del tipo. No existe una respuesta estereotipada frente a una situación intimidatoria, de modo que huir, permanecer inmóvil, obedecer o denunciar posteriormente son conductas igualmente posibles y compatibles con la existencia de la amenaza. El juez debe evitar reglas de experiencia fundadas en estereotipos sobre el comportamiento esperado de las víctimas, pues tales generalizaciones carecen de respaldo empírico y pueden conducir a valoraciones arbitrarias (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP5451-2021; Manzanero, 2010).

La valoración de la reacción de la víctima debe integrarse en el análisis del conjunto probatorio, sin atribuirle un valor autosuficiente ni negativo. El temor experimentado no puede operar como prueba autónoma de la intimidación, pero tampoco la ausencia de una reacción determinada puede interpretarse como indicio de inexistencia del hecho (Gascón Abellán, 2010; Ferrer Beltrán, 2007).

12. Concurso, subsidiariedad y prohibición de doble valoración

12.1. Fundamento y función de la cláusula subsidiaria

La cláusula de subsidiariedad del artículo 185A delimita el ámbito de aplicación del tipo, estableciendo que no puede existir una conducta más grave que absorba el mismo contenido del delito. Su fundamento está en que un mismo hecho no sea objeto de una múltiple valoración que no sea acorde al debido proceso. La subsidiariedad opera, por tanto, como un criterio de concurrencia normativa que exige determinar si el uso intimidatorio del arma constituye un episodio autónomo o el medio de ejecución de otro delito (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 8).

No es suficiente, con constatar que existe un arma y una conducta intimidatoria, sino que debe probarse el propósito del agente y si la intimidación conllevo conductas de mayor gravedad, determinación de carácter probatorio, antes que conceptual (Gascón Abellán, 2010; Bedoya Sierra, 2008).

12.2. El artículo 185A frente al hurto

Uno de los escenarios de concurrencia más frecuentes se presenta en la relación entre el artículo 185A y el hurto, particularmente en su modalidad calificada por el empleo de violencia o intimidación sobre las personas. Cuando el uso del arma constituye el medio para el apoderamiento de un bien mueble ajeno, la intimidación se integra en la ejecución del hurto y no puede valorarse de manera autónoma bajo el artículo 185A, en aplicación de la cláusula subsidiaria. La distinción exige determinar si el propósito del agente era intimidar como fin en sí mismo o como instrumento del despojo patrimonial (Congreso de la República de Colombia, 2000, arts. 185A y 240; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 448).

Si la Fiscalía acredita que la intimidación con arma tuvo por finalidad el apoderamiento, la conducta debe subsumirse en el hurto calificado, cuyo reproche absorbe el uso intimidatorio del arma. No obstante, si la intimidación fue autónoma y no se orientó a la sustracción de un bien, resulta aplicable el artículo 185A. (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 337; Ferrer Beltrán, 2007).

12.3. El artículo 185A frente a la violencia intrafamiliar y otras conductas

En los contextos de la violencia intrafamiliar la intimidación con un arma puede ser parte del patrón de maltrato, por lo que cuando el uso del arma hace parte de esta otra conducta, debe ser sancionado con pena mayor, la cláusula subsidiaria desplaza la aplicación autónoma del tipo penal (Congreso de la República de Colombia, 2000, arts. 185A y 229; Gascón Abellán, 2010).

Situaciones análogas se presentan en relación con la extorsión, el secuestro, las lesiones personales u otras conductas en las que la intimidación con arma opera como medio de ejecución. A partir de lo cual, en todos estos casos, el artículo 185A se aplica cuando la conducta no este absorbida por un delito de mayo pena. La acusación debe reconstruir la secuencia de los hechos y la finalidad del agente para establecer la calificación jurídica correcta, evitando tanto la

fragmentación artificial de la conducta como su duplicación bajo distintos tipos penales (Congreso de la República de Colombia, 2000, arts. 185A y 244; Bedoya Sierra, 2008).

12.4. El principio *non bis in idem* y la prohibición de doble valoración

El principio *non bis in idem*, establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho, lo cual se proyecta en el artículo 185A en la prohibición de que se valore dos veces el mismo uso intimidatorio del arma como fundamento de consecuencias penales distintas, por delitos independientes. La cláusula de subsidiariedad constituye una manifestación concreta de esta garantía, al impedir que la intimidación instrumentalizada para la comisión de otro delito sea sancionada de manera autónoma y, simultáneamente, como parte de la conducta más grave (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 29; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 8).

Dicha prohibición de doble valoración conlleva que el juez debe identificar el contenido del injusto de manera detallada, para que no atribuya doble reproche a una misma conducta; para lo cual la comparación se realiza entre los hechos acusados y los verdaderamente probados, para hacer la calificación jurídica. Este principio evita el exceso punitivo e injustificado (Ferrer Beltrán, 2021; Devis Echandía, 2002).

12.5. Criterios de deslinde entre autonomía y concurso

Estos criterios se articulan respecto a la finalidad del agente, la secuencia de los hechos, que el episodio amenazante sea autónomo y lo que se le exija a la víctima. Factores que al ponderarse orienta la calificación jurídica y evitan tanto una doble valoración como que se fragmente de forma incorrecta la conducta, protegiendo a su vez las garantías procesales del acusado, como los derechos de la víctima (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Gascón Abellán, 2010).

Esta sistematización es útil debido a que, por lo reciente del tipo penal, y sus características, no existe una jurisprudencia muy avanzada respecto al mismo, por lo que suple la falta de estos precedentes con criterios racionales de deslinde derivados de los principios generales del derecho penal (Ferrer Beltrán, 2007; Parra Quijano, 2011).

Tabla 5. *Criterios de deslinde entre la conducta autónoma y el concurso*

Supuesto de concurrencia	**Factor determinante**	**Riesgo de error**
Intimidación y hurto	Finalidad de apoderamiento.	Duplicar el reproche del arma.
Intimidación y violencia intrafamiliar	Integración en el patrón de maltrato.	Fragmentar la conducta única.
Intimidación y extorsión o secuestro	Instrumentalidad de la amenaza.	Omitir la absorción típica.
Intimidación autónoma	Ausencia de fin ulterior.	Subsumir en delito inexistente.

Nota. Elaboración propia con base en el artículo 185A de la Ley 599 de 2000 y los artículos 8, 337 y 448 de la Ley 906 de 2004.

13. La prueba documental, audiovisual y digital en la acreditación del artículo 185A

13.1. La libertad probatoria y los medios documentales

El ordenamiento procesal penal colombiano consagra el principio de libertad probatoria, conforme al cual los hechos pueden acreditarse por cualquier medio legalmente admisible, siempre que no se violenten las garantías fundamentales, y se realice la respectiva contradicción. Este principio es clave en el análisis del artículo 185A para integrar la prueba testimonial con otras pruebas documentales, que ayuden a identificar el ánimo intimidatorio (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 373; Bedoya Sierra, 2008).

Las pruebas documentales son especialmente útiles para probar la existencia del objeto, la identidad del autor, y el carácter amenazador, no obstante, su valor está directamente relacionado con su integridad, autenticidad y alcance. Ya que una prueba documental parcial puede que acredite un extremo del tipo penal, pero no toda la conducta, por lo que su valoración se debe hacer de forma conjunta con las demás pruebas (Ferrer Beltrán, 2021; Taruffo, 2008).

13.2. Autenticidad, integridad y cadena de custodia de la evidencia digital

La evidencia digital tiene ciertas exigencias con varias particularidades en cuanto a la autenticidad e integridad, debido a la facilidad que tienen este tipo de medios de prueba para ser editados, alterados o sacados de contexto. A partir de ello para acreditar un video, un mensaje o un audio se debe determinar su autenticidad, origen y ausencia de manipulación; y es aquí donde la cadena de custodia cumple una función clave para garantizar que la evidencia aportada sea la misma desde su obtención hasta su descubrimiento en el juicio (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 254 y 273; Bedoya Sierra, 2008).

A partir de lo anterior, la verificación sobre la autenticidad e integridad de las pruebas digitales debe ser independiente a los hechos que está presente acreditar, se debe evaluar la autenticidad técnica, para determinar si se puede o no valorar el contenido de la prueba, para poder probar los hechos sin violentar el debido proceso. Como en todo el ordenamiento penal, no es excepción que en la aplicación del artículo 185A esta distinción sea decisiva, toda vez que un registro autentico puede mostrar el arma sin ningún gesto intimidatorio, o en otro escenario el gesto intimidatorio sin permitir identificar el objeto, situaciones en las cuales el juzgador debe limitar el alcance del medio de prueba de manera correcta (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1591-2020; Ferrer Beltrán, 2007).

13.3. El alcance representativo de la evidencia audiovisual

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha estudiado las grabaciones realizadas por la propia víctima, y las ha dotado de validez cuando estas permiten identificar la existencia del delito, permitiendo que estas se incorporen en el juicio y sean objeto de contradicción. Sin embargo, también se debe tener en cuenta que como la validez de la prueba digital y su contenido deben ser evaluados de forma independiente, la validez de la misma no es equivalente a su suficiencia demostrativa, pues, por ejemplo, una imagen parcial puede ser válida, pero no demostrar de forma íntegra la conducta; por otra parte, el contenido audiovisual debe ser

valorado en función a su continuidad, integridad y alcance representativo, valorándose por lo que efectivamente muestra, y nunca por inferencias de lo que pudo suceder de manera extensiva a lo mostrado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1591-2020; Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 382).

La evidencia audiovisual implica que el juez debe determinar que segmento de la conducta típica es capturada en el registro, y cuales elementos restan por demostrarse, y requieren la aplicación de otros medios de prueba. Es por ello, que la prueba documental debe valorarse junto a los demás medios de prueba para poder determinar la realización de la conducta (Bedoya Sierra, 2008; Ferrer Beltrán, 2021).

13.4. La prueba de referencia y sus límites

Las entrevistas, denuncias y declaraciones previas al juicio no sustituyen los testimonios que se rinden en el mismo, toda vez que cuando se usan estas manifestaciones sin la comparecencia del declarante en la audiencia, se puede constituir una prueba de referencia, la cual se ve limitada en gran medida debido a las condiciones que le da el ordenamiento procesal para su valoración, lo cual implicaría su insuficiencia para acreditar por sí solos elementos sustanciales del delito, debido a que el ordenamiento procesal penal prohíbe que únicamente por medio de estas pruebas se funde una condena, debido a las restricciones que estas imponen al derecho de contradicción del acusado (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 381 y 437; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP337-2023).

La aplicación de esta limitación de las pruebas de referencia a la luz del artículo 185A exige que cada manifestación se estudie cuidadosamente, toda vez que por ejemplo, si en una declaración se acredita la existencia del arma, el carácter intimidatorio, la autoría o la identidad del sujeto, si el declarante no comparece al juicio su valor probatorio se reduce notablemente, y se ve restringido en cuanto no podría sostener un fallo condenatorio por su solo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP337-2023; Ferrer Beltrán, 2021).

13.5. Retractaciones y cambios de versión

Las modificaciones y retractaciones en las declaraciones de la víctima o de los testigos ocurren constantemente, y por ello se necesita un análisis contextual de las pruebas de manera conjunta, y no solamente elegir la versión que más incrimine al acusado, toda vez que esto implicaría una clara violación al debido proceso, sino que en estos casos el juez deberá examinar las declaraciones y analizar la justificación de la modificación, y analizarla a la luz de las demás pruebas, por lo cual la valoración se debe orientar a determinar que versión es más viable respecto al conjunto de pruebas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4804-2019; SP337-2023).

Las retractaciones son bastante relevantes en el análisis de la culpabilidad por la conducta del artículo 185ª, cuando recaen sobre los elementos nucleares del tipo, como la existencia del arma, o su uso, toda vez que la modificación de estos inmediatamente implicaría la duda razonable; pero si por el contrario, los cambios versan sobre aspectos periféricos, no implicaría

necesariamente que pierda valor o fuerza la fuerza demostrativa del testimonio (Manzanero, 2010; Ferrer Beltrán, 2007).

14. Hacia una matriz de suficiencia probatoria para el artículo 185A

14.1. El razonamiento probatorio como enlace entre prueba, hecho e inferencia

El razonamiento probatorio es clave para sostener una decisión racional de absolución o condena, el cual consiste en que los medios de prueba se deben entrelazar con la hipótesis del acusador. Se debe explicar cómo cada prueba acredita un hecho en específico, y como estos hechos probados configuran los elementos del tipo penal del artículo 185A (Ferrer Beltrán, 2007; Gascón Abellán, 2010).

Es complejo el razonamiento probatorio necesario para el tipo penal objeto e esta investigación, debido a la naturaleza inferencial de varios de los elementos del tipo, como el dolo y el carácter intimidatorio de la conducta, donde la reconstrucción de estos extremos exige que las inferencias se apoyen en reglas de la experiencia con las cuales se puedan descartar hipótesis alternativas razonables que sean favorables para el acusado, y con ello cumplir con el estándar de más allá de toda duda razonable (Devis Echandía, 2002; Corte Constitucional de Colombia, C-591 de 2005).

14.2. La construcción de la hipótesis acusatoria por elementos

La estructuración de la hipótesis acusatoria debe realizarse por elementos, desagregando la afirmación general de intimidación con arma en proposiciones fácticas verificables que correspondan a cada componente del tipo. Esta metodología permite a la Fiscalía organizar su actividad probatoria en función de los extremos que debe demostrar, al juez controlar la suficiencia de las inferencias y a la defensa identificar los eventuales déficits de acreditación. La construcción por elementos evita que una prueba destinada a un extremo sea empleada para suplir la ausencia de demostración de los demás (Bedoya Sierra, 2008; Ferrer Beltrán, 2021).

El deconstruir la hipótesis acusatoria en sus distintos elementos, facilita el control de la correspondencia entre el elemento típico, el hecho y el medio de prueba utilizado, control que ayuda a detectar el principal déficit en la aplicación del tipo penal, que no consiste precisamente en la escasez de medios de prueba, sino en la falta de correspondencia explícita entre cada elemento del tipo y su acreditación concreta. Es por ello que la construcción por elementos, es una herramienta metodológica que se orienta a fortalecer la motivación y cumplir con el estándar de prueba (Parra Quijano, 2011; Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 380 y 381).

14.3. Riesgos de error y su neutralización

La aplicación del tipo penal del artículo 185A se expone a diversos riesgos de error que pueden comprometer la decisión del juez, algunos de ellos son la confusión entre la presencia del acusado y la ejecución de la conducta, que se equipare la apariencia del objeto con su clasificación jurídica, la deducción del uso intimidatorio con la mera tenencia del objeto, o tener como prueba autosuficiente de la intimidación el miedo de la víctima, la presunción del dolo desde la materialidad y la duplicación del reproche por un mismo hechos, son riesgos que deben identificarse en el proceso penal, y en el orden que se vayan identificando, se vayan neutralizando (Gascón Abellán, 2010; Ferrer Beltrán, 2007).

La necesaria neutralización conlleva a que el juez debe controlar la independencia y convergencia de los medios de prueba, verificando la correspondencia entre los elementos típicos y su acreditación. Una manera de neutralizar estos riesgos es la organización matricial del objeto de prueba, que relacione cada uno de los elementos del tipo, con los hechos que se deben probar, y a su vez los medios de prueba y los riesgos de erros posibles (Taruffo, 2008; Ferrer Beltrán, 2021).

14.4. Propuesta de matriz integradora de suficiencia probatoria

La síntesis de los análisis previos es necesaria y útil para proponer una matriz integradora de suficiencia probatoria, la cual articule todos los elementos del artículo 185A, junto al hecho que debe ser probado, el criterio con mayor capacidad demostrativa y la neutralización de cualquier riesgo de error. Matriz que no pretender establecer tarifas probatorias no permitidas en el ordenamiento penal colombiano, sino que ofrece una guía metodológica para valorar de forma racional la prueba, buscando garantizar la correspondencia entre el delito y su acreditación concreta. Su función es instrumental y no vinculante, en tanto respeta la libertad probatoria y la autonomía del juzgador (Congreso de la República de Colombia, 2004, art. 373; Ferrer Beltrán, 2007).

Tabla 6. *Matriz integradora de suficiencia probatoria del artículo 185A*

Elemento por acreditar	**Criterio de mayor capacidad demostrativa**	**Riesgo por neutralizar**
Autoría	Convergencia de testimonio, imagen e indicios.	Confundir presencia con ejecución.
Categoría del arma	Incautación y peritaje o descripción temprana.	Equiparar apariencia con clasificación.
Utilización intimidatoria	Relato contextual, gestos y secuencia.	Deducir uso de la mera tenencia.
Amenaza o intimidación	Reconstrucción del significado objetivo.	Tomar el temor como prueba plena.
Dolo	Inferencia desde datos externos convergentes.	Presumirlo desde la materialidad.
Subsidiariedad	Deslinde de finalidad y secuencia.	Duplicar el reproche del hecho.

Nota. Elaboración propia con base en el artículo 185A de la Ley 599 de 2000 y los artículos 7, 373, 380, 381 y 382 de la Ley 906 de 2004.

14.5. Recomendaciones para la práctica judicial

Como resultado del análisis realizado en capítulos anteriores, se pueden extraer algunas recomendaciones para poder fortalecer la práctica judicial al aplicar el artículo 185A. En primer lugar, resulta necesario que la Fiscalía estructure su actividad probatoria de forma ordenada por los elementos del tipo, primero identificándolos, luego estableciendo el hecho que se debe demostrar y los medios de pruebas necesarios e idóneos para acreditarlo.

En segundo lugar, el interrogatorio de la víctima debe estar enfocado y dirigido a esclarecer las circunstancias esenciales del hecho, buscando que el interrogatorio se realice de manera correcta, con los criterios de contradicción, y permitiendo que se alcance el estándar de conocimiento exigido (Bedoya Sierra, 2008; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP281-2023).

En tercer lugar, el juez debe demostrar de manera explícita las inferencias que sustentan su decisión, así como controlar la independencia y convergencia de las pruebas de manera detallada, y evitando la aplicación de estereotipos en la valoración probatoria.

En cuarto lugar, la prueba audiovisual y digital debe ser valorada en cuanto a su autenticidad técnica, y el alcance representativo del registro. En último lugar, la aplicación de la cláusula de subsidiariedad implica una desvinculación de la conducta autónoma, en concurso con delitos de mayor gravedad, para no violentar el principio *non bis in idem* (Ferrer Beltrán, 2021; Gascón Abellán, 2010).

15. Discusión

Los problemas probatorios que tienen que ver con la ejecución del artículo 185A del Código Penal no procederían de una falta de medios de conocimiento, sino porque adquirir la relación con todos y cada uno de los elementos que comprenden la conducta lastra la posibilidad de probar el tipo delictivo. La Ley 906 de 2004 permite el uso de testimonios, documentos, dictámenes periciales, pruebas físicas, registros audiovisuales u otros medios técnicos, más uno solo no serviría por sí mismo para demostrar la totalidad del delito. La suficiencia probatoria significa lograr determinar qué elementos probarían la autoría, la naturaleza del arma, la utilización concreta, la existencia de una amenaza o intimidación, el dolo del autor y la aplicación subsidiaria de la norma (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 372, 373 y 380-382; Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Ferrer Beltrán, 2021).

La declaración de la víctima se presenta frecuentemente como la principal fuente de conocimiento cuando la conducta se produce sin persona testigo presencial o en caso de no recuperarse el arma (el testimonio puede ser suficiente, pero se debe atender a las condiciones de percepción, a la distancia, a la iluminación, al tiempo durante el que dura el hecho, a la coherencia de la parte central de la narración, a las respuestas dadas en el interrogatorio y en el contradocumento; las contradicciones secundarias no eliminan necesariamente la credibilidad; únicamente las variaciones en el término de la identificación de persona autor, en lo que respecta a la existencia misma del arma o en la forma de utilización, deben ser analizadas exhaustivamente, puesto que pueden provocar que se articule una duda razonable respecto de la hipótesis acusatoria (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 380, 381 y 404; Bedoya Sierra, 2008; Ferrer Beltrán, 2007).

La incautación y el examen pericial son útiles para determinar la naturaleza, características y funcionalidad del objeto material del delito. La recuperación del arma, no implica *per se* que esta se haya usado para intimidar o amenazar, sino que la prueba pericial en este caso viene a probar las características técnicas del objeto, pero no su eventual uso en los hechos objeto de prueba, ni el carácter intimidatorio de su uso. De la misma manera, que no haya incautación del arma, no impide la eventual condena, pero si hace que aumente la necesidad de otros medios de pruebas, que evidencien que existió el objeto, como videos, imágenes o declaraciones (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 380, 381, 420; Congreso de la República de Colombia, 2022, art. 10; Bedoya Sierra, 2008).

Los medios de prueba audiovisuales o digitales, también requieren que se valoren en torno a autenticidad, integridad, continuidad y alcance. Por ejemplo, mediante un video se puede acreditar la presencia del acusado, o la exhibición del arma, pero no necesariamente la intención del autor o la secuencia completa de los hechos, por lo que este contenido, se debe valorar en conjunto con los demás medios de prueba aportados (Congreso de Colombia, 2004, arts. 380 y 382; Bedoya Sierra, 2008; Ferrer Beltrán, 2007).

El significado intimidatorio y el dolo generalmente pueden demostrarse mediante inferencias elaboradas en torno a una serie de circunstancias objetivas: en la dirección del arma, en la distancia de la víctima, en el tipo de expresión, en si se han realizado movimientos de amenaza, en el contexto anterior o en la reacción de quien las realiza. A pesar de lo indicado, el

temor de la persona no tiene capacidad para sustituir el análisis de la conducta de la otra persona, ya que, para los efectos del tipo, hay que acreditar que se ha hecho uso de un arma con la intencionalidad de amenazar-intimidar, de forma y manera que las inferencias han de ser explícitas-razonables y han de excluir explicaciones alternativas que puedan ser compatibles con la inocencia, conforme el requerido standard probatorio de conocimiento más allá de toda duda razonable (Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 7 y 381; Ferrer Beltrán, 2007; Ferrer Beltrán, 2021).

Finalmente, la cláusula de subsidiariedad exige determinar si la intimidación constituye una conducta autónoma o si fue empleada como medio para cometer otro delito sancionado con una pena mayor. Esta valoración debe realizarse a partir de la finalidad del agente, la secuencia de los hechos y las exigencias formuladas a la víctima, evitando que el mismo uso del arma sea valorado dos veces para fundamentar consecuencias penales diferentes. Por lo tanto, el principal déficit práctico no aparece en el déficit de pruebas, sino que está en la falta de correspondencia entre el tipo o el tipo típico y la concreción real de cada medio de conocimiento e inferencia, hecha por el juez. La organización de la prueba de forma matricial, elementos, hechos, evidencias y riesgos de error, puede permitir robustecer la motivación y mantener el control racional de la insuficiencia de la decisión judicial (Congreso de la República de Colombia, 2000, art. 185A; Congreso de la República de Colombia, 2004, arts. 380 y 381; Bedoya Sierra, 2008; Ferrer Beltrán, 2021).

16. Conclusiones

La aplicación del artículo 185A del Código Penal exige acreditar de manera diferenciada la autoría, la naturaleza del objeto/arma involucrado, su utilización concreta, objeto (arma u objeto) de amenaza o intimidación, el dolo del sujeto agente y la existencia de un procedimiento subsidiario del tipo penal. Así, la sola existencia de un arma o la sola existencia de la sensación de miedo sentida por la víctima no sustituyen la prueba de cada uno de los anteriores elementos. La versión de la víctima puede ser la única prueba directa y ser suficiente si da cuenta, mediante la reconstrucción de las condiciones de percepción, de que es coherente suficientemente con los elementos constitutivos del objeto (arma u objeto), y es tenida en cuenta dentro del conjunto probatorio. Ciertamente, el hallazgo del arma única y el perito son argumentos que refuerzan la identificación y clasificación, pero no demuestran necesariamente que haya sido utilizada con un objeto intimidatorio. No obstante, la ausencia del objeto material no impide necesariamente la pena, aunque exige un esfuerzo por parte del juez para realizar una justificación probatoria más intensa.

Los medios audiovisuales y digitales deben ser analizados con la adecuación a la autenticidad, integridad, continuidad y alcance demostrativo, ya que un fragmento auténtico puede no abarcar la totalidad de la secuencia objeto de investigación. La intencionalidad delictiva y el carácter intimidatorio de la conducta pueden ser demostrados a través de indicios convergentes, siempre que las inferencias que se utilicen sean explícitas, estén fundamentadas en reglas de la experiencia adecuadas y permitan descartar hipótesis alternativas. Por su parte, la prueba de referencia no puede constituir la base exclusiva de una condena y las variaciones en las declaraciones deben ser valoradas conforme a su contexto, grado de importancia y relación con el resto de los medios probatorios. La cláusula de subsidiariedad también exige fijar el propósito y la autonomía de la escena frente a otros delitos previstos con pena mayor con motivo de evitar una doble valoración del mismo hecho de uso del arma. En este sentido, el principal déficit práctico reside no en la inexistencia de medios probatorios, sino en la falta de una correspondencia clara entre el elemento típico analizado para la reprochabilidad, el hecho objetivamente probado y la inferencia para la declaratoria de su configuración.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Bedoya Sierra, L. F. (2008). La prueba en el proceso penal colombiano. Fiscalía General de la Nación.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097.

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial No. 45.658.

Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2197 de 2022, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.928.

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-591 de 2005 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C-014 de 2023 (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2019a). Sentencia SP345-2019, Rad. 52983 (M. P. Eyder Patiño Cabrera).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2019b). Auto AP3159-2019, Rad. 50767 (M. P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2019c). Sentencia SP4804-2019, Rad. 53849 (M. P. José Francisco Acuña Vizcaya).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020). Sentencia SP1591-2020, Rad. 49323 (M. P. Patricia Salazar Cuéllar).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2021). Sentencia SP5451-2021, Rad. 51920 (M. P. Hugo Quintero Bernate).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023a). Sentencia SP281-2023, Rad. 61694 (M. P. Fabio Ospitia Garzón).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2023b). Sentencia SP337-2023, Rad. 56902 (M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

Devis Echandía, H. (2002). Teoría general de la prueba judicial (Tomo I). Temis.

Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2021). Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons.

Gascón Abellán, M. (2010). Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba (3.ª ed.). Marcial Pons.

Manzanero, A. L. (2010). Memoria de testigos: obtención y valoración de la prueba testifical. Pirámide.

Parra Quijano, J. (2011). Manual de derecho probatorio. Librería Ediciones del Profesional.

Presidencia de la República de Colombia. (1993). Decreto 2535 de 1993, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos. Diario Oficial No. 41.142.

Taruffo, M. (2008). La prueba. Marcial Pons.